Setuite y Suit 77





Causa Rol 604 (MY)

Arica, cinco de agosto de dos mil diecinueve.

### **VISTOS**

A fojas 26 y siguientes, DANIELA PAZ TAPIA CASTRO, dueña de casa, Cédula de Identidad N° 16.772.749-2, con domicilio en calle Angelmo N° 2377, de Arica, interpone denuncia infraccional en contra de HOTELERIA TURISMO Y GANADERIA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, R.U.T. N° 76.235.181-1, representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, ignora profesión u oficio ambos domiciliados en pasaje Justo Arteaga Cuevas N° 30 Faldeo Morro de Arica, y/o por el administrador o administradora del local o jefe de oficina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso tercero y 50 D, ambos de la ley sobre protección de los Derechos de los Consumidores (adelante LDPC), por las eventuales infracciones a la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Expone que, el día 25 de febrero de 2019 junto a su novio Marcelo Soto de la Barra alrededor de las 20:00 horas concurrieron al Café Catedral ubicado en calle 7 de Junio Nº 188, pidiendo su novio un café y ella un jugo. Al momento de beber su jugo con una bombilla siente algo extraño, restándole importancia, luego nuevamente al ingerir el jugo siente algo extraño al tragar, quedando su boca llena de partículas pequeñas, trasparentes, extrañas y duras. Se levanta y escupe en un macetero del local. Solicita colar el jugo al mozo, por lo que se trasladan al sector de la caja del local, colando el jugo la cajera de éste señalándole que eran pedazos de hielo, ya que era ella quien había preparado el jugo. Insiste, por lo que se procede a realizar el colado, ante el asombro de los que se encontraban en el lugar. Junto a su novio le exigen que le entregue los pedazos de vidrio encontrados, los cuales eran tres pedazos grandes y varios pequeños, ésta se niega a entregarlos y le señala que los había botado, sin embargo al final le entrega un solo pedazo.

Ante lo ocurrido acude al Hospital Juan Nóé Crevani alrededor de las 22:00 horas, pero debido a la categorización de pacientes no logra ingresar como urgencia, por lo que concurre a la Clínica San José, donde la atiende el médico de turno, a quien le explica lo ocurrido, por lo que decide llamar a un médico cirujano, señalándole que debían hacerle una serie de exámenes y la debida hospitalización correspondiente a dos días, indicándole que el costo era de

\$1.000.000.- al no poder costear dicha hospitalización, le de control de la Clínica al hospital.

Alrededor de las 02:00 horas, el día martes 26 de febrero de 2019, es atendida por el doctor de turno del hospital, administrándole medicamentos vía endovenosa, le realizan una radiografía, que a través de los resultados se percatan que efectivamente se encuentra un cuerpo extraño alrededor del colon.

El tratamiento consistió en medicamentos orales y laxantes para expulsar las partículas de su cuerpo, le indican además que podría presentar sangramiento vía rectal, debiendo acudir al centro asistencial más cercano, si se produjere éste. Señala que los días posteriores fueron muy desagradables presentando cólicos muy fuertes. Al día siguiente el 01 de marzo interpone un reclamo en el SERNAC, donde señala todos los hechos ya relatados.

Con fecha 03 de abril el proveedor da respuesta, proponiéndole devolver los costos del producto servido \$ 3.000; los gastos de los medicamentos \$ 7.900 y de los gastos médicos de \$ 35.515, según boletas presentadas.

Señala que, al tenor de los hechos descritos, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3 letra b), d) y e); 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de HOTELERIA TURISMO Y GANADERIA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, R.U.T. N° 76.235.181-1, representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, acogerla a tramitación y en definitiva condenarla al máximo de las multas establecidas en la ley, con expresa condena en costas.

En el mismo acto, interpone acción civil de indemnización de perjuicios en contra de HOTELERIA TURISMO Y GANADERIA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, R.U.T. N° 76.235.181-1, representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, ambos con domicilio en pasaje Justo Arteaga Cuevas N° 30 Faldeo Morro, de Arica, con, en especial por: 1) Daño material, que corresponde a un valor de \$57.900.- que es la suma correspondiente a los gastos por movilización y gastos por medicamentos; 2) Daño Moral por la suma de \$2.800.000.-causados por las molestias, malos ratos, preocupación y estrés que le significa para su salud ante el inminente sangrado.

En virtud de lo anterior, solicita al Tribunal tener por interpuesta la acción civil de indemnización de perjuicios en contra de HOTELERIA TURISMO Y GANADERIA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, R.U.T. N° 76.235.181-1, representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO,

Jetur Je y aux 35 acogerla a tramitación y condenarla al pago de \$2.857.900.-, más intereses, reajustes desde la presentación de la demanda y las costas de la causa.

er

ak

ĺα

nr

as

íα

Jy

ek

2C

SC

ok

Jе

эn

Ά

or

10

∍n

Ά.

or

to

10

te

1a

Je

vil

ΙΑ

la

Э,

A fojas 29 vta., el Tribunal tuvo por interpuestas ambas acciones y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 24 de junio de 2019, a las 10:00 horas.

A fojas 30, rola escrito de la parte denunciante y demandante civil señala nuevo domicilio de la parte denunciada.

A fojas 33, rola el atestado de la Receptora del Tribunal que certifica haben notificado personalmente ambas acciones al representante legal de Hotelería Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo, a Patricio Edmundo Barraza Cornejo, dejándole copia íntegra de lo notificado y sus proveídos.

A fojas 37, se hace parte el Servicio Nacional del Consumidor, representada por la Abogada Yasna Zepeda Lay.

A fojas 59, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Daniela Paz Tapia Castro, individualizada en autos, la asistencia de la parte denunciante Infraccional SERNAC, representada por la Abogada Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada y demandada civilmente, Hotelería Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo E.I.R.L, representada para estos efectos por Patricio Edmundo Barraza Cornejo, individualizado en autos.

La Parte Denunciada y demandada civilmente, señala que la denuncia es tal como ella lo expone se tomó un jugo y encontró un cuerpo extraño, pidió colar el jugo. Solicita el rechazo la denuncia puesto que recibió una fiscalización exenta del Servicio de Salud, emitiendo un informe, que ratifica que lo que ella dice era un vidrio y no es vidrio sino un plástico, que tienen un protocolo de proceso de elaboración de jugo, indicando que es imposible que ese cuerpo extraño haya llegado al jugo.

El Tribunal tiene por contestada la denuncia y demanda civil.

El Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto de ella los siguientes:

- 1. Efectividad de los hechos denunciados
- 2. Monto y Naturaleza de los daños

La parte denunciante y demandante civil, rinde como medio de prueba testimonial, la siguiente:

La testimonial de Miguel Eduardo Bustos Flores, cedula nacional de identidad  $N^{\circ}10.253.827-7$ , ya individualizado en autos, quien expone:

Respecto al punto de prueba Nº1

"El hecho de que yo me encontré con Marcelo en la plaza Vicuña Mackenna, frente al banco BCI, fui a buscar mi moto como a las 20:30 horas en cual los veo a los dos, Marcelo y a Daniela, ella estaba muy afligida, estaba llorando ella sentía un dolor en el cual le pregunte qué es lo que había pasado, ahí comento que se fueron a tomar un café y un jugo al café catedral en el cual Marcelo me comenta que Daniela al tomar un jugo sintió un cuerpo extraño en la boca al cual ella escupió al parecer en un florero y se sacó un pedazo que era como vidrio, llamó al mozo porque quería que le revisaran el jugo, se acercaron a la cajera con el jugo y pidió que lo vertieran en un colador para ver que había dentro, y la misma cajera dijo que no podía ser porque ella misma había hecho el jugo, que podría haber sido hielo, al dar vuelta el jugo en el colador se dieron cuenta, y los tres miraron y se dieron cuenta que eran pedazos de vidrio, ella se acercó a Marcelo para contarle la situación y ella al acercarse a la cajera ella le respondió que lo había botado que eran plástico o cosas así, y Marcelo le pidió que le mostraran los pedazos y vieron que era vidrio y sacaron unas fotos. Después creo que salieron del local, dejaron un reclamo formal y Marcelo se devolvió por la boleta por cualquier eventualidad, y que quedara constancia que ellos habían consumido ahí. Nos encontramos en la esquina iban rumbo al hospital porque Daniela se sentía mal y después de eso yo los llame como a las 23.00 horas y ahí Marcelo me contó que por la espera ahí en el Hospital mejor se iban a la clínica al otro día tipo 11:00 am llamo a Marcelo para preguntar por el estado de Daniela en el cual me comenta que lamentablemente en la clínica no había un cirujano y tenía que ser trasladada al hospital nuevamente y la radiografías sacadas en el hospital mostraban un cuerpo extraño en el cual cualquier síntoma de sangramiento vía anal tenía que Es Copia Fiel de su Original Arica, 2 7 AGO 2019 volver de urgencia al hospital".

Respecto al punto de prueba N°2, expone:

"Yo sé que en la clínica le estaban pidiendo más de 1.000.000 por la atención, lo otro los gastos que incurrieron en el hospital que deben ser fácilmente arriba de \$60.000, hablemos de lo que es traslado del centro al hospital, del hospital a la clínica ya que ella no podía caminar aproximadamente pudo haber gastado unos \$10.000, moralmente estuvo muy nerviosa y muy preocupada por su salud tanto así que estaba con mucho temor de sufrir un daño en su intestino, lo cual le trajo bastante problemas en su comportamiento ya que estaba con una pequeña depresión, ellos hicieron todo lo posible para contactar al dueño del café para que estuviera al tanto del daño ocasionado por el servicio a lo cual no hubo respuesta". La testimonial de Marcelo Alejandro Soto de La Barra, cédula nacional de identidad N°9.381.810-5, ya individualizado en autos, quien expone:

Setuto y min 9

"En febrero del año en curso, el 25 de febrero nos acercamos al Café Catedral a servirnos un jugo y un café, Daniela pide una bombilla para el jugo al tomar la primera bocanada siente algo raro en su garganta y le restó importancia, después al rato toma la otra bocanada de jugo y sintió algo muy desagradable en su boca y se saca con el dedo de la boca lo que parece una astilla de vidrio me lo pasa y le digo que lo bote que escupa ahí habían unos floreros y ella escupió, de ahí llamo al garzón y se le explico la situación y pidió Daniela que le colaran el jugo delan de ella, el garzón vio con asombro lo que yo tenía en el dedo así que Daniela 🗸 con el garzón para adentro para que le colaran frente a ella el jugo, el garzón se lo hace saber a la cajera que era la niña que estaba atendiendo ahí y ella mismo dijo "que raro yo misma hice el jugo" al colar el jugo se percata que salen 3 o 4 pedazos grandes de vidrio y Daniela va a la mesa porque yo estaba afuera en la terraza muy molesta y me manifiesta lo que le había pasado, pescamos nuestras cosas y entramos al local y pedimos que nos facilite lo que se había encontrado lo que habían colado y ella dijo la cajera que lo había botado a la basura, le dijimos que por que había hecho eso que no correspondía y muy molestos le exigimos que sacara de la basura lo que había encontrado, insistió que estaba en la basura y dijo lo único que tengo es esto y nos pasó un pedazo grande de vidrio, entre ellos se quedaron muy sorprendidos de lo que encontraron, yo le cancelo la cuenta a la chica, lo que me causo mucha extrañeza que la cajera estuviera manipulando alimentos, nosotros pagamos y nos retiramos del local, con la prueba que nos había pasado la cajera, llegando a la esquina nos percatamos que no nos habían pasado la boleta, así que nos devolvimos y le exigí que nos entregara la boleta, ahí le dejamos mi número de teléfono para que me devolvieran el llamado el dueño, para poder contarle lo que sucedió y ese llamado nunca se produjo, posterior a ello nos fuimos al hospital, estamos preocupados, sobre todo Daniela ya que ella había tragado y nos dirigimos al hospital estuvimos esperando como 3 horas, Daniela estaba con dolor de estómago y en virtud de que no nos atendieron porque había mucha gente, decidimos irnos a la clínica y de ahí la vio un médico de turno, se le explicó la situación y llamo inmediatamente a un cirujano que no estaba en la clínica, y que ella necesitaba internación inmediata y unos exámenes inmediatos también la verdad es que preguntamos qué costo tenía esto aproximado y nos dijeron que era más menos \$1.200.000 diarios en virtud de eso conversamos con el doctor y nos entendió y como sabía que veníamos del hospital, y la forma que nos podía ayudar él, era llamando a una ambulancia del hospital que fuera a buscar a Daniela a la clínica y que de esta forma ella podía entrar inmediatamente al hospital por emergencia, estuvimos esperando hasta que

a,

Ģ

ĺα

*se* 

ta

la

al

10

ď

er

У

a

ĺα

ЭS

el

er

ЭS

У

10

 $\gamma$ 

ď

la

ın

ıе

10

le

'a

ЭS

ISÍ

İО

 $\alpha$ 

e

е

aproximadamente 1 hora después dentro del hospital y llego la doctora de turno se le explico la situación que había ocurrido y determino inmediatamente que se le hicieron unos exámenes entre ellos una radiografía aparte de que la inyectaron y un montón de cosas. Alrededor de las 5 o 6 de la mañana llegan los resultados de la radiografía y nos muestra que efectivamente hay un cuerpo extraño en su organismo por el colon, por ese sector, y la doctora da unas indicaciones de que tiene que tomar un laxante y que lo más probable que tuviera sangrado anal y que si así sucediera tenía que irse inmediatamente a un lugar de asistencia médica y esto se podría prolongar, este riesgo hasta aproximadamente 1 mes. Se compró la medicamentos y nos vamos a nuestra casa, atento a lo que podía suceda tomándose el laxante y los medicamentos. Los días siguientes Daniela andaba con retorcijones de estómago y así ha pasado el tiempo, menos mal que no pasó nada".

La parte denunciada y demandada civilmente no rinde prueba testimonial.

La parte denunciante y demandante civil acompaña los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia de boleta de ventas N°003958 de fecha 25 de febrero del 2019 emitida por Hotelería, Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo EIRL, que rola a fojas 1.
- 2.- Registro de atención de urgencia de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por Clínica San José, que rola a fojas 2 a 4.
- 3.- Derivación y traslado de pacientes de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por Cínica San José, que rola a fojas 5 y 6.
- 4.- Ficha pre hospitalaria básica N°4988 de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Hospital Doctor Juan Noé Crevani, que rola a fojas 7.
- 5.- Ficha datos de atención de urgencia N°1044563 de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Hospital Juan Noé Crevani, que rola a fojas 8.
- 6.- Copia de receta de asistencia pública de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por el Hospital Doctor Juan Noé Crevani, que rola a fojas 9.
- 7.- Copia de boleta de ventas N°433734 de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por Farmacia Urgencia, que rola a fojas 10.
- 8.- Comprobante de solicitud N°938872 de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por la Seremi de Salud de Arica y Parinacota, que rola a fojas 11 y 12.
- 9.- Ordinario N°A-0493 de fecha 27 de marzo del 2019 emitido por la Secretaria Regional Ministerial de Arica y Parinacota, que rola a fojas 13.
- 10.- Declaración ante la fiscalía por sumario sanitario en calidad de denunciante de fecha 27 de marzo de 2019, que rola a fojas 14 y 15.

oduto go

- 11.- Reclamo N°R2019O2810811 de fecha 01 de marzo del 2019 emitido por el Servicio Nacional de Consumidor, que rola fojas 16.
- 12.- Respuesta emitida por Hotelería Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo EIRL de fecha 25 de marzo de 2019, que rola a fojas 17.
- 13.- Set fotográfico en que constan los hechos denunciados, que rolan a fojas 18 a 25.
- 14.- Boleta N°003958 de fecha 25 de febrero de 2019 emitida por Hotelería turismo y ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo EIRL.
- 15.- Receta asistencia pública de fecha 26 de febrero del 2019 emitida por el hospital Doctor Juan Noé.
- 16.- Boleta  $N^{\circ}433734$  de fecha 26 de febrero de 2019, emitida por Farmacia Urgencias.
- 17.- Estado de cuenta paciente detalle de fecha 26 de febrero de 2019 emitido por Servicio de Urgencia de la Clínica San José.
- 18.- Boleta electrónica N°71764 de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por Clínica San José.
- 19.- Boleta electrónica N°64942 de fecha 26 de febrero de 2019 emitida por Centro de Diagnóstico Avanzado San José S.A.
- 20.- Ordinario N°A-0493 de fecha 27 de marzo de 2019 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Arica y Parinacota.

El Tribunal tiene por acompañados los documentos en la forma solicitada.

La parte denunciada y demandada civilmente no rinde **PES Copiad Biel des nt Giriginal**A fojas 73, el Tribunal ordenó, "Autos para fallo". **Arica**, 27 AGO. 2019

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que a fojas 58, rola a audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Daniela Paz Tapia Castro; la asistencia de la parte denunciante SERNAC y la asistencia de la parte denunciada y demandada civilmente de Hotelería Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo E.I.R.L., representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, individualizado en autos.

**SEGUNDO**: Que, la parte denunciada y demandada civil contesta en el comparendo de estilo, señalando "la denuncia tal como ella lo expone", solicita su rechazo, sin rendir prueba testimonial ni documental con el objeto de desvirtuar los hechos denunciados.

**TERCERO**: Que a fojas 26 y siguientes, rola la querella infraccional y acción civil de indemnización de perjuicios; los medios de prueba rendidos por la parte denunciante infraccional y demandante civil de Daniela Paz Tapia Castro, no

or

r

ė

n

2.5

)S

Ó

9

)r

C

r

Э

 $\mathsf{c}$ 

objetadas por la contraria, permiten al Tribunal llegar a la convicción de la efectividad de los hechos denunciados y la acción infraccional de Hotelería Turismo y Ganadería Patricio Edmundo Barraza Cornejo E.I.R.L., actuando con negligencia en la prestación de sus servicios casando molestias y problemas a su salud, al vender un jugo con restos de vidrios, infringiendo con ello los siguientes artículos 3º letras b), d) y e); 12, 23 en relación al artículo 24 de la misma ley.

<u>CUARTO</u>: Que el artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores señala expresamente "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio." Que, de los hechos acreditados, se trata de un problema de consentimiento del consumidor que está garantizado como un derecho irrenunciable a la libre elección del servicio.

QUINTO: Que, en mérito de las pruebas documentales rendida en autos por la actora, de fojas 1 a 25 y de fojas 51 a 57, no objetadas y la prueba testimonial rendida en autos de fojas 58 a 60 de autos, toda ella apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que constituyen presunciones graves y concordantes, el Tribunal concluye que los hechos expuestos en la denuncia de autos son constitutivos de infracción a los dispuesto en los artículos 3º letras b), d) y e); 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, sancionada en el artículo 24 del referido cuerpo legal, pues el proveedor denunciado a actuado con negligencia, al no haber adoptado medidas de seguridad a fin de evitar lo ocurrido, por lo que será sancionada con multa.

**SEXTO**: Que en virtud de los considerandos anteriores, esta sentenciadora deberá acoger en la etapa resolutiva de ésta sentencia la denuncia infraccional interpuesta a fojas 26 de autos y la acción civil de indemnización de perjuicios hasta un monto de \$ 7.900 pesos, que corresponde al daño material demandado, correspondiente sólo al monto de los medicamentos que tuvo que tomar debido a los hechos denunciados, de acuerdo a boleta acompañada, que rola a fojas 53; y no acogerá los gastos por movilización, por no haber acreditado lo solicitado.

**SEPTIMO**: Que, en cuanto al daño moral esta sentenciadora fijara un monto prudencial de \$ 500.000 de pesos, atendido el perjuicio o aflicción experimentados por la actora como consecuencia de estos hechos.

OCTAVO: Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

Es Copia Fiel de su Original 2 7 A60 2019 Arica, Secretaria

#### **RESUELVO:**

la 🖖

Ía

n

iU

35

)S

ЭS

е

 $\alpha$ 

J.

)S

á

7

15

9

n

3

키

n

á

اد

C

3;

Э

S

S

## EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.

1.- SE ACOGE la acción infraccional en contra de HOTELERÍA TURISMO Y GANADERÍA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO E.I.R.L., representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, ambos individualizados en autos, en cuanto se condena al pago de una multa ascendente a CINCO Unidades Tributarias Mensuales, por actuar con negligencia en la prestación de sus servicios, infringiendo con ello los artículos 3º letras b), d) y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese contra de Juan Cooper Álvarez en su calidad de Gerente General Ejecutivo de la empresa denunciada o quien su derecho represente, por vía de sustitución y apremio, orden de arresto por diez días, de Reclusión Nocturna.

# EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

2.- SE ACOGE la acción civil de indemnización de perjuicios en cuanto se condena a HOTELERÍA TURISMO Y GANADERÍA PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO E.I.R.L., representada legalmente para estos efectos por PATRICIO EDMUNDO BARRAZA CORNEJO, ambos individualizados en autos, al pago a la actora civil Daniela Paz Tapia Castro la suma de \$ 507.900 de pesos, fijados prudencialmente, que corresponde al daño material y daño moral, suma que deberá ser reajustada en la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la demanda y la fecha real y efectiva de su pago, según liquidación que deberá efectuar la Secretaría del Tribunal, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica y Parinacota, Notifíquese y Archívese.

> Es Copia Fiel de su Origi Arica, ....

Sentencia/pronunciada por ANGELA SOTO CALLE, Juez \$ubrogante Segundo Juzgádo de Policía Local de Arica.//

prend

Es Copia Fiel de su Original Arica, 2,7 A60. 2019

Setretaria

Arica, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Atendida la facultad correctora dispuesta en el inciso 4 del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, rectifíquese la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, rolante a fojas 77 y siguientes, en su parte resolutiva, en cuanto a lo infraccional, en el siguiente sentido:

Donde Dice

oado de 2

"Juan Cooper Álvarez en su calidad de Gerente General Ejecutivo"

Debe decir

"Patricio Edmundo Barraza Cornejo en su calidad de representante legal"

Pasando la rectificación a ser parte integrante de la sentencia. Notifíquese.

Proveyo Eduardo Yáñez Yáñez, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.

Mell